

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PSICODRAMA

PREÁMBULO

La AEP fue fundada en 1984. Desde entonces nos hemos dedicado al estudio y promoción del psicodrama y a su difusión en diferentes áreas y entornos profesionales. Hoy, años después de su fundación, sigue manteniendo inalterable esta vocación.

Varias han sido las modificaciones sufridas por los Estatutos de la entidad con el fin de adaptarlos al contexto social, a la propia realidad de la AEP en cada momento y por supuesto a los diversos textos legales que han estado vigentes a lo largo de la dilatada vida de la entidad. Esto es, precisamente, lo que pretende la modificación que ahora se aborda: ajustar las normas que rigen la Asociación a la realidad social y jurídica de nuestro tiempo y al momento de esplendor que vive la AEP por el número de socios que integran la Asociación y su implicación en ella.

Surge por ello la necesidad de dotarnos de un procedimiento de control del cumplimiento de nuestras obligaciones y derechos, a su vez para garantizarnos que el procedimiento seguido es ajustado a Derecho y proporcional a la comisión de conductas impropias del espíritu de nuestra Asociación, mediante nuestro propio instrumento normativo.

Para regular las incidencias que pudieran surgir entre los asociados, miembros de la Junta Directiva o de aquellos con la Asociación, asegurarnos que estén presididas las mismas por la equidad, armonía y respeto a la legalidad vigente, se aprueba el siguiente Reglamento que tiene por objeto regular el Régimen Disciplinario de la Asociación Española de Psicodrama como instrumento de convivencia que desarrolla los Estatutos de la Asociación y regula el procedimiento disciplinario.

Su aprobación tiene como finalidad garantizar el respeto a los asociados que integran la AEP, el buen funcionamiento de los órganos de gobierno, el ejercicio de los derechos de todos los socios y el cumplimiento del código ético de la Asociación.

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

- 1.- Todos los socios de la AEP, ordinarios, fundadores, de honor y beneméritos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en este Reglamento.
- 2.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo. No obstante, no será preceptiva la previa instrucción de expediente para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas de leves, previa audiencia del interesado.
- 3.- La potestad sancionadora corresponde al Comité de Ética de conformidad con el presente Reglamento y/o a la Asamblea.
- 4.- Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiese ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el organismo sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la suspensión de ejecución de acuerdo recurrido.
- 5.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los criterios de proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la comisión de la falta.
- 6.- El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los asociados o la propia Asociación hayan podido incurrir. Cuando los hechos de los que tenga conocimiento el Comité de Ética puedan ser constitutivos de infracciones de otro orden, la Asociación dará parte, en su caso, a las instancias que considere competentes.

7.- Las notificaciones se practicarán en la dirección postal o telemática que el interesado tenga comunicada a la Asociación. El procedimiento se tramitará con la reserva necesaria por la naturaleza de los datos personales que incorpora, de manera que los datos en él contenidos no podrán ser transmitidos a terceras personas, incluidos los miembros de la Asociación, ni utilizados con fines diferentes a la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 2. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

1.- Son Infracciones leves:

- a) La falta de veracidad en los datos personales y profesionales suministrados a la Asociación.
- b) Las faltas graves cuando no tuvieran la entidad suficiente para considerarlas tales en función de los perjuicios causados o la intencionalidad.
- c) Ocasionar daños a los bienes muebles, equipamientos, infraestructuras o instalaciones que pertenezcan a la Asociación o mientras estén siendo usadas en un evento organizado por la Asociación.

2.- Son infracciones Graves:

- a) Incumplir voluntariamente los compromisos adquiridos con la Asociación, cuando este incumplimiento derive en un perjuicio económico o de recursos humanos para la Asociación o una paralización de la actividad de la misma.
- b) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, de los Estatutos de la Asociación y de los Reglamentos de régimen interior o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.
- c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio de la Asociación, de sus órganos de gobierno o de sus asociados, así como ocasionarle daños que afecten a su imagen y buen nombre.

d) Agredir levemente, insultar o vejar con ocasión del ejercicio de su actividad profesional a cualquier miembro de la Asociación o a la propia Asociación.

e) Contravenir de forma grave y notoria el código ético de la Asociación y/o, si procediese, el código deontológico profesional correspondiente en el ejercicio de la actividad profesional como psicodramatista/psicoterapeuta psicodramático. Se entiende que es grave cuando las consecuencias de los actos aquí enmarcados pueden suponer un perjuicio notable a terceras personas, aun en el caso de que ese daño no llegue a producirse, y siempre que la conducta no pueda considerarse como muy grave.

f) Cometer actos, aún fuera del ámbito profesional, que pudieran generar un descrédito público para la Asociación.

g) La comisión de tres faltas leves en un periodo inferior o igual a dos años.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Agredir de gravedad o injuriar gravemente a cualquier persona miembro de la Asociación o a la propia Asociación.

b) Impedir o dificultar gravemente la actividad de la Asociación.

c) Contravenir de forma muy grave y notoria el código ético de la Asociación y/o, si procediese, el código deontológico profesional correspondiente en el ejercicio de la actividad como psicodramatista/psicoterapeuta psicodramático. Se entiende que es muy grave cuando las consecuencias de los actos aquí enmarcados pueden producir daño físico o psicológico a terceras personas.

d) Acumular tres o más faltas graves en un periodo de 3 años.

e) La comisión de delito doloso, en cualquier modo de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarado por sentencia firme.

f) La comisión de delitos contra la integridad de las personas, contra la libertad, sexual, u otros como estafa, extorsión, agresiones, o asimilables a los mismos.

ARTÍCULO 3. INFRACCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE SUS ÓRGANOS

1.- Son infracciones leves:

- a) La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy grave o grave.
- b) La no convocatoria de los órganos de la Asociación en los plazos y condiciones legales.
- c) La obstrucción del funcionamiento de la Junta Directiva.
- d) La falta de asistencia sin causa justificada a las reuniones de la Junta Directiva.

2.- Son infracciones graves:

- a) No facilitar a las personas asociadas la documentación de la entidad que por estos le sea requerida.
- b) La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la Asociación.
- c) La falta de asistencia, en tres ocasiones y sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la Asociación.
- b) La incorrecta utilización de los fondos de la Asociación.

c) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

d) La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.

ARTÍCULO CUATRO. SANCIONES.

1.- Para las infracciones leves:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión por un plazo de hasta 6 meses.

2.- Para las infracciones graves:

- a) Suspensión por un plazo superior a 6 meses y hasta 2 años.

3.- Para las infracciones muy graves:

- a) Suspensión por un plazo superior a dos años y hasta cinco.
- b) Expulsión.

4.- Graduación.

Para la imposición de sanciones, deberá el/la Comité/Asamblea graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de esta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer una única sanción por la comisión de más de una infracción, o conforme a la infracción más grave.

La amonestación consistirá en hacer ver al responsable la imposibilidad de permitir el comportamiento, mostrándole las consecuencias que haya tenido el mismo.

La suspensión consistirá en la privación de los derechos asociativos de participación, disfrute de ventajas y beneficios, voto en las Asambleas y ser elector y elegible para cargos de la Asociación.

La expulsión supone la pérdida de la condición de socio y la imposibilidad de volver a adquirirla durante un plazo de 10 años.

ARTÍCULO CINCO. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) El cumplimiento de la sanción,
- b) El fallecimiento del infractor,
- c) La prescripción de la infracción, o
- d) La prescripción de la sanción.

La baja en la Asociación no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta.

ARTÍCULO SEIS. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Las infracciones prescriben:

- a) Las leves al año,
- b) Las graves a los dos años,
- c) Las muy graves a los tres años.

2.- Las sanciones prescriben:

- a) Las leves al año,
- b) Las graves a los dos años, y

c) Las muy graves a los tres años.

3.- El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento de su comisión para las infracciones y a partir del día siguiente en que adquieran firmeza la resolución que la impone para las sanciones.

Los plazos de prescripción se interrumpirán desde que se ponga en conocimiento del interesado la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, reanudándose cuando el procedimiento quede paralizado durante un mes por causa no imputable al interesado. O por la tramitación de la mediación.

ARTÍCULO SIETE. PROCEDIMIENTO

1.- El procedimiento comenzará de oficio por el propio Comité de Ética, por acuerdo adoptado al efecto, a petición razonada de cualquier miembro de este, por denuncia firmada por cualquier asociado o tercero con interés legítimo.

2.- En dicho acuerdo, petición o denuncia se expondrán los hechos que se consideran constituyen la infracción y la calificación de esta, si es posible. El acuerdo además contendrá el nombramiento de un instructor, que recaerá en uno de los miembros de dicho Comité.

3.- En los casos de petición razonada y denuncia, el Comité podrá abrir un periodo de información reservada previa para la comprobación de los indicios aportados con la denuncia, dentro del cual se podrán practicar las averiguaciones pertinentes para la acreditación de los hechos denunciados. A su término se archivará el expediente o se incoará un expediente disciplinario.

4.- En el plazo de 2 meses desde la recepción de la denuncia o adopción del acuerdo de iniciación se acordará el inicio del expediente disciplinario que deberá contener:

a) La identificación de la/s persona/s presuntamente responsable/s,

- b) Los hechos que motivan la incoación del expediente,
 - c) La posible calificación de los mismos,
 - d) La posible sanción, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del expediente,
 - e) La indicación del derecho a consultar el expediente y a formular alegaciones en el plazo de quince días,
 - f) La indicación del derecho a proponer pruebas, y
 - g) Excepcionalmente, la suspensión de la cualidad de socio, durante un plazo máximo de seis meses, previa audiencia del expedientado en el plazo de quince días La suspensión cautelar solo se podrá adoptar en los casos de presuntas infracciones graves o muy graves.
- 5.- En caso de que la infracción sea calificada como leve, la conducta no haya generado un perjuicio irreparable para la Asociación o al perjudicado por la conducta, y el presunto responsable así lo acepte, se podrá abrir un procedimiento de mediación entre los presuntos responsables y los interesados, quedando el expediente sancionador paralizado durante el desarrollo del proceso de mediación, reanudándose el expediente sancionador en caso de que el procedimiento de mediación termine sin avenencia.
- 6.- El acuerdo de inicio del expediente disciplinario será notificado fehacientemente a los presuntos responsables/interesados, junto con cuantas actuaciones se hayan practicado, quienes podrán realizar alegaciones en el plazo de quince días.
- 7.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para realizarlas, el instructor acordará:
- a) el sobreseimiento del mismo si no encontrase indicios del/los ilícito/s denunciado/s, o
 - b) la formulación del pliego de cargos.

Ambos acuerdos se notificarán al Comité y a los presuntos responsables y a los interesados en el plazo de 5 días desde la conclusión de la instrucción.

8.- En su caso, el pliego de cargos contendrá:

- a) la indicación con precisión, claridad y la debida motivación, de los concretos actos que se presumen ilícitos,
- b) la calificación que merecen los mismos,
- c) la sanción que corresponde a dicha infracción,
- d) la concesión de un plazo al interesado de quince días para que conteste por escrito formulando pliego de descargos y aporte pruebas de descargo que considere oportunas, concretando los medios de prueba que considere, siendo posibles todos los medios de prueba admisibles en Derecho.

9.- Si el instructor considerase pertinentes todas o parte de las pruebas propuestas, o decidiese acordar la práctica de alguna otra, se abrirá un periodo de 30 días para su práctica. De la prueba practicada se dejará constancia en el expediente. El presunto responsable podrá participar en la práctica de la prueba.

10.- Transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el instructor formulará una propuesta de resolución en el plazo de quince días que fijará, con precisión, los hechos imputados, la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta de resolución se dará nuevo traslado al/la expedientado/a, quien podrá formular nuevas alegaciones en el plazo de 15 días.

11.- Concluida la instrucción, el instructor remitirá toda la documentación obrante en el expediente junto con la propuesta de resolución al Comité, para que este acuerde la resolución que estime conveniente en el plazo de 15 días. A tal fin, se constituirá el Comité solo con tres miembros y no podrá formar parte del mismo el instructor.

12.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días, será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas y no podrá versar sobre hechos distintos de los que motivaron la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la notificación se indicará el recurso que proceda y el plazo para su interposición.

13.- Contra dicha resolución se podrá recurrir en alzada ante la Junta Directiva en el plazo de 10 días. La Junta Directiva resolverá en el plazo de otros 15 días.

En el caso de que el expedientado sea miembro de la Junta Directiva, este no podrá tomar parte en la reunión que decida sobre el recurso.

En el caso de que la sanción sea la expulsión, el recurso se dirigirá a la Asamblea General, quien resolverá el recurso en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria que se produzca, debiendo constar el asunto en el orden del día de la convocatoria.